



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No.043
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 9:05 a.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP-

RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2018-00231-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa en calidad de conductora de esta audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En representación del señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA, se hace presente el doctor PABLO NICHOLLS OJEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.588.880 de Arauca y tarjeta profesional N° 174.262 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado sustituto del doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, conforme a las facultades contenidas en la sustitución de poder que se allega a esta audiencia.

1.3.- PARTE DEMANDADA: En representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -en adelante UGPP-, comparece el doctor LUÍS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.123.730.224 expedida en El Molino y Tarjeta Profesional N° 178.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado sustituto de la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, conforme al poder que se allega a esta audiencia.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho.

II.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las actuaciones procesales surtidas en el proceso, se advierte que no existen irregularidades, ni posibles nulidades dentro del proceso

que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso que se debe leer en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se le concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin ningún reparo.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin reparos.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo reparos.

III.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta que el día 19 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se decretaron pruebas que fueron solicitadas a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR¹, y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ², observándose a folios 139 y siguientes la documentación allegada por 1 de las requeridas, de la cual se correrá traslado a las partes que manifiesten no tener conocimiento de las pruebas, a quienes se les pregunta e indican:

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sería conveniente mirarlos.

Teniendo en cuenta que no conocen el contenido de las pruebas, se suspenderá la audiencia para su revisión siendo las 9:10 a.m.

Se reinicia siendo las 9:18 a.m. y se concede el uso de la palabra para que manifieste lo que a bien tengan sobre las pruebas.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Estamos conforme con los documentos entregados al Despacho.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Nada que objetar su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo observaciones.

El Despacho debe precisar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR no atendió plenamente el requerimiento de pruebas, pues omitió allegar respuesta de los puntos 1 y 4 del Oficio N° GJ 0494 de 1° de agosto de 2019, por lo cual se ordena que por conducto de la Secretaría de la Corporación se le reitere por última vez.

De otra parte, se advirtió que en la certificación de tiempo de servicio que se allegó al expediente, no se incluyó en tiempo de servicio laborado con ocasión del nombramiento efectuado por medio del Decreto N° 164 de 21 de marzo de 1974, debiendo precisarse las razones que dieron lugar a dicha situación y se expida la

¹ - Copia íntegra y auténtica de la Hoja de vida del señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.510.352 de Curumani.

-Certificación de todos los factores salariales devengados por señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA, durante su vinculación, el cual debe estar debidamente discriminado por conceptos cancelados y valor reconocido.

-Certificación de historia laboral del señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA, en la que se precise la naturaleza el nivel u orden de cada uno de sus nombramientos.

-Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza, el nivel u orden territorial, nacional o nacionalizado de las plazas docentes ocupadas por señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA en los establecimientos educativos ESCUELA RUAL MIXTA SAN SEBASTIAN DE CURUMANI y ESCUELA RURAL MIXTA DE LA ESTACIÓN DE FERROCARRILES NACIONALES DEL CHIRIGUANÁ y la fecha de los nombramientos.

² - Copia íntegra y auténtica de la Hoja de vida del señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.510.352 de Curumani.

-Certificación de historia laboral del señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA, en la que se precise la forma de vinculación del docente con ese ente territorial (contractual o por medio de nombramiento), y la naturaleza, el nivel u orden de cada uno de sus nombramientos si los hubo.

-Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza, el nivel u orden territorial, nacional o nacionalizado de la plaza docente ocupada por señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA en la ESCUELA-RURAL MIXTA DE LA ESTACIÓN DE FERROCARRILES NACIONALES DEL CHIRIGUANÁ y la fecha de los nombramientos realizados.

respectiva certificación de ser procedente, tomando en consideración las especificaciones contenidas en el decreto de prueba.

En lo que respecta a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, esta ha hecho caso omiso a la solicitud elevada por el Despacho por medio del Oficio N° GJ 0495 de 1° de agosto de 2019, por lo cual se ordena su reiteración por última vez por parte de la Secretaría de la Corporación.

A las entidades requeridas se les concede el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que se allegue al proceso lo solicitado, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Se precisa entonces, que una vez se reciba la documentación se correrá traslado por escrito sin que sea necesario fijar nueva fecha de audiencia de pruebas, vencido el término de traslado de la prueba documental se correrá traslado para alegar de concusión por medio de auto, atendiendo la decisión adoptada en Sala plena.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

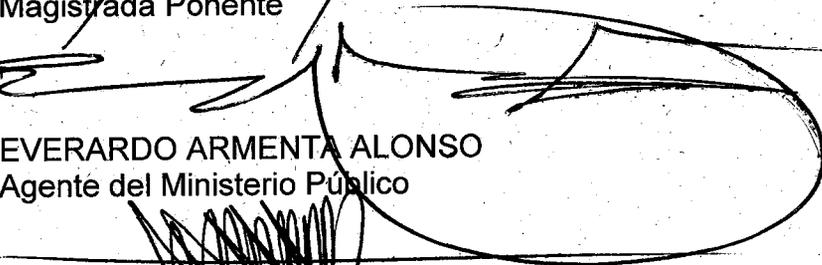
APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin comentario señora Magistrada.

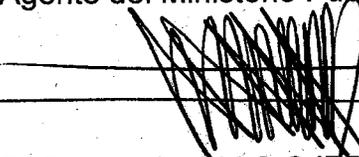
APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 9:25 a.m., y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada Ponente


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Agente del Ministerio Público


PABLO NICHOLLS OJEDA
Apoderado parte demandante


LUIS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ
Apoderado parte demandada